

Ficha Asunto

PROYECTO DE LEY

Asunto: 14692

Origen: Cámara Representantes - Bosch, Nelson; González Alvarez, Carlos

Análisis: Sustituye el artículo 20 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente: Artículo 20 (Jubilación por Edad Avanzada).

La causal de Jubilación por edad avanzada se configura al cumplir sesenta y cinco años, siempre que se acrediten quince años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente Ley, se encuentren o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal. La Jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, servidas por el Banco de Previsión Social, salvo la prestación que provenga del régimen de ahorro individual obligatorio. Modifícase el literal B), numerales 1° y 2° del artículo 68 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente: B) El cumplimiento de una edad mínima de sesenta y cinco años para los trabajadores que quieran configurar causal por edad avanzada.

Título: JUBILACION EDAD AVANZADA. CAUSAL. MODIFICACION.

Entradas

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Entrada
09-08-2000	CRR	482/2000	JUBILACION EDAD AVANZADA. CAUSAL. MODIFICACION.

Comisiones

Comisión	Cuerpo	Carpeta/Año
SEGURIDAD SOCIAL	CRR	482/2000

Sesiones

Fecha	Cuerpo	Sesión	Diario Sesión
09-08-2000	CRR	Especial . Sesión:29	Diario Nro.2888 - PDF -
22-02-2005	CRR	Extraordinaria . Sesión:2	Diario Nro.3239 - PDF - HTML -
06-04-2005	CRR	Ordinaria . Sesión:13	Diario Nro.3250 - PDF - HTML -
02-03-2010	CRR	Extraordinaria . Sesión:2	Diario Nro.3630 - PDF - HTML -

Repartidos

Cuerpo	Carpeta/Año	Repartido	Texto
CRR	482/2000	272/0 HTML PDF	JUBILACION POR EDAD AVANZADA. Modificación del artículo 20 de la Ley N° 16.713.
CRR	482/2000	115/0 HTML PDF	JUBILACION POR EDAD AVANZADA. Modificación del artículo 20 de la Ley N° 16.713.